



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

**CIRCULAR CONJUNTA
No. 041 de 15 de abril de 2020**

Por medio de la cual se adoptan medidas para la inscripción de nacimientos en el Registro Civil, durante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19.

DE: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

PARA: NOTARIOS DEL PAÍS

ASUNTO: Medidas para la inscripción de nacimientos en el Registro Civil, durante la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

CONSIDERANDO

Que ante la declaración de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Registrador Nacional del Estado Civil, expidió la Circular No. 031 del 16 marzo de 2020 con la cual, dispuso la suspensión de atención al público de manera presencial.

Que el Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, no obstante lo cual, permitió la prestación del servicio público notarial, garantizando además el acceso a personas vulnerables y sujetos de especial protección constitucional.

Que si bien es cierto la medida de aislamiento preventivo obligatorio redujo el pronóstico de contagio que se tenía previsto en Colombia, las evidencias muestran que la propagación del Coronavirus COVID-19, sigue creciendo aceleradamente pese a los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional, razón por la cual el Presidente de la República estimó necesario dar continuidad a las medidas de aislamiento.

Que mediante Decreto 531 de 2020 por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las (00:00 a.m.) horas del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo en su artículo 3, el derecho a la circulación de las personas para aquellas personas que requieran los servicios notariales.

Que mediante Circular No. 039 del 8 de abril de 2020 el Registrador Nacional del Estado Civil dio un alcance a la Circular 036 del 24 de marzo de 2020, en atención al Decreto 531 del 8 de abril de 2020.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro expidió las Resoluciones 03323 y 03324 del 9 de abril de 2020, por medio de las cuales se determinaron los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio público notarial.

Que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política consagran como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo obligación del Estado asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Que el artículo 52 del Decreto Ley 1260 de 1970, establece los datos que constituyen los requisitos esenciales de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de Nacimiento, siendo estos: el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central.

Que mediante Circular Conjunta 037 del 27 de marzo de 2020 del Registrador Nacional del Estado Civil y del Superintendente de Notariado y Registro, se estableció que con el fin de mitigar el riesgo de propagación del coronavirus COVID-19, en las inscripciones que se hagan durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio no se tomarán las huella plantares del inscrito menor de un año, ni las impresiones dactilares del inscrito de un año en adelante y hasta los siete años, ni se utilizarán los equipos biométricos.

Que el artículo 45 del Decreto 1260 de 1970 señala quienes pueden actuar como declarantes del nacimiento: El padre, la madre, los demás ascendientes, los parientes mayores más próximos, el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido, la persona que haya recogido al recién nacido abandonado, el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito, el propio interesado mayor de diez y ocho años.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1171 de 1997, compilado en el artículo 2.7.2.2.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, todo nacimiento ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1998, que haya sido atendido o contactado por el sector salud debe ser acreditado mediante el correspondiente certificado de nacido vivo, debidamente diligenciado por el médico, enfermero, auxiliar de enfermería o en promotores de salud que se encuentren debidamente



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

capacitados e inscritos en las Direcciones de Salud y que atienda el hecho vital, de acuerdo con lo establecido.

DISPONE

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LOS NACIMIENTOS EN EL REGISTRO CIVIL CUYO DOCUMENTO ANTECEDENTE SEA EL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Las inscripciones en el registro civil de nacimiento, que se hagan durante la emergencia sanitaria declarada por causa del COVID-19, cuyo documento antecedente sea el Certificado de Nacido Vivo debidamente diligenciado, se realizarán de acuerdo con lo establecido a continuación:

1. Declarante del nacimiento.

De conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el Decreto 356 de 2017 están en el deber de denunciar el nacimiento de una persona y serán los únicos que podrán solicitar su registro:

1. El padre debidamente identificado
2. La madre debidamente identificada
3. Los demás ascendientes debidamente identificados
4. Los parientes mayores más próximos debidamente identificados
5. El director o administrador de la institución de salud en que haya ocurrido el hecho
6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado debidamente identificado
7. El propio interesado mayor de diez y ocho años debidamente identificado.
8. El defensor de familia, el comisario de familia (cuando en el lugar no haya defensor de familia), el inspector de policía (cuando en el lugar no haya ni defensor, ni comisario de familia), de acuerdo a lo establecido en el artículo 82, numeral 19 de la Ley 1098 de 2006.

Se entenderá como persona no idónea para surtir como declarante u otorgante de la inscripción quien no esté incluido en el listado anterior o no se encuentre debidamente identificado.

2. Lugar de inscripción del nacimiento.

Las inscripciones de los nacimientos podrán hacerse en las notarías autorizadas para ejercer función registral, de conformidad con los turnos establecidos en las Resoluciones 3323 y 3324 del 9 de abril de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, o en el acto administrativo que las reemplace.

3. Plazo para la inscripción del nacimiento.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De acuerdo con la instrucción dada en la circular 031 del 16 de marzo de 2020 del Registrador Nacional del Estado Civil y en la Circular Conjunta 037 del 27 de marzo de 2020 del Registrador Nacional del Estado Civil y del Superintendente de Notariado y Registro, cuando la inscripción del nacimiento en el registro civil no pueda hacerse dentro del plazo legalmente señalado, de un mes, los padres o declarantes podrán realizarla posteriormente, sin que se entienda que es de manera extemporánea y el documento antecedente seguirá siendo el certificado de nacido vivo.

4. Documento antecedente para la inscripción del nacimiento

El nacimiento debe ser acreditado mediante el correspondiente certificado de nacido vivo, debidamente diligenciado por el médico, enfermero, auxiliar de enfermería o en promotores de salud que se encuentren debidamente capacitados e inscritos en las Direcciones de Salud y que atienda el hecho vital, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 del Decreto 1171 de 1997, compilado en el artículo 2.7.2.2.1.3.7 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

5. Supresión temporal del requisito de comparecencia del menor a la oficina registral para realizar la inscripción en el Registro Civil.

Con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los niños y niñas, y de mitigar el riesgo de propagación del Coronavirus COVID-19, en las inscripciones que se hagan durante la emergencia sanitaria no deberá comparecer el niño o niña a la oficina registral, tampoco se tomarán las huellas plantares del inscrito menor de un año, ni las impresiones dactilares del inscrito de un año en adelante y hasta los siete años, ni se utilizarán los equipos biométricos.

Se requiere llevar documento de identificación original de la madre (cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, cédula de extranjería, pasaporte; o permiso especial de permanencia o documento de identidad venezolano en los casos de madre venezolana) y fotocopia legible (por ambas caras) del mismo, que deberá coincidir con la información del certificado de nacido vivo.

Se aplicarán las directrices señaladas en la Circular 031 del 16 de marzo de 2020, en los casos en que los padres tengan contraseña del documento de identidad, o cuando habiendo cumplido la mayoría de edad no hubiesen realizado el trámite de expedición del documento.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL CUYO DOCUMENTO ANTECEDENTE EN LA SENTENCIA DE ADOPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el No. 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, la sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y remplace la de origen, la cual se anulará.

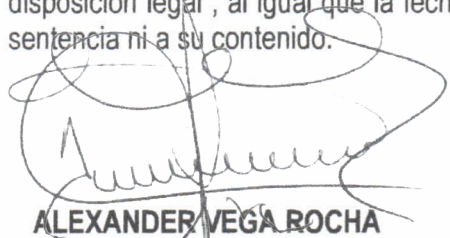


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

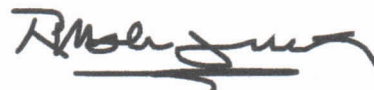
Para realizar dicha inscripción, el funcionario registral deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Recibida la sentencia de adopción en la oficina con funciones registrales, se deberá atender la solicitud de manera inmediata.
2. En el campo de documento antecedente del nuevo serial de registro civil de nacimiento se anotará únicamente la expresión "documento auténtico".
3. El nuevo serial no tendrá nota de reciproca referencia (artículo 75 Ley 1098 de 2006).
4. Tanto la oficina Registral que inscriba el Registro Civil de Nacimiento en atención a la orden Judicial, como la oficina origen del primer Registro Civil de Nacimiento, deberán registrar en el libro de varios todos los datos de la providencia judicial de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2158 de 1970.
5. El primer Registro Civil de Nacimiento, no será remplazado, será anulado en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a fin de que se pueda realizar la segunda inscripción, en la cual se asignará un nuevo NUIP.
6. El funcionario registral deberá enviar la sentencia de adopción al correo camonsalve@registraduria.gov.co con el fin de anular el primer registro civil de nacimiento en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC).

Una vez se solucione la problemática de salud pública generada por el COVID-19, la Dirección Nacional de Registro Civil requerirá a la Registraduría de origen, para que se incluya la nota "anulado por disposición legal", al igual que la fecha, el tomo y el folio del libro de varios, sin mención alguna a la sentencia ni a su contenido.



ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil



RUBÉN SILVA GÓMEZ
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: Jairo Alonso Mesa Guerra - Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación
Goethny Fernanda García Flórez – Superintendente Delegada para el Notariado

Revisó: Carlos Alberto Monsalve Monje
Andrea Catalina Sogamoso Romero
Rocío de las Mercedes Roza Ramirez
Elaboró: María Cristina Manzano Noguera